

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 104 DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2026. DECRETO NÚMERO 232.

EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS TACHADAS EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, 37, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, FRACCIÓN VIII, Y 133, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 185, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 27 DE ENERO DE 2025, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO IV DE DICHA DETERMINACIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO.

LEY DE NUEVA CREACIÓN

PUBLICADA MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 014 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2025.

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 185

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 185

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

A nivel internacional, los mecanismos alternativos de solución de controversias encuentran sustento en el documento emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985, misma que en su numeral 7 establece que, *“se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia”*.

En el marco jurídico nacional, el 18 de junio de 2008 se llevó a cabo una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que, en el artículo 17 se estableció la obligatoriedad de prever la solución de conflictos a través de mecanismos alternativos, al normar que *“Las leyes preverán Mecanismos Alternativos de solución de controversias.”*

Desde el 16 de mayo de 2007, Chiapas se posicionó a la vanguardia en el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, al reconocer en su Constitución Política la relevancia de estos medios como una forma innovadora de impartir justicia. En el artículo 72, párrafo cuarto, se estableció que *“en la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público, valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual”*. Este reconocimiento marcó un avance significativo en la promoción de una justicia más accesible, eficiente y basada en el consenso.

En sintonía con este marco constitucional local, el 18 de marzo de 2009 se promulgó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, consolidando el compromiso de la entidad con la resolución pacífica de conflictos. Esta legislación dio origen al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, diseñado para ofrecer a las personas una opción distinta al proceso jurisdiccional, mediante mecanismos como: la mediación, la conciliación y el arbitraje. Este centro ha garantizado el acceso a una justicia más ágil y cercana, reafirmando el liderazgo de Chiapas en la implementación de soluciones alternativas y la construcción de una cultura de paz.

En atención al principio de progresividad de los derechos y reconociendo la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general que estableciera los principios y bases en esta materia, con el propósito de homologar en todo el territorio nacional las disposiciones que regulan dichos mecanismos.

En seguimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de

enero de 2024 y en vigor a partir del día siguiente. Esta legislación establece las bases, principios generales y distribución de competencias en la materia, consolidando un marco normativo uniforme que promueve la resolución pacífica de conflictos en todo el país.

Bajo ese contexto, y ante la configuración normativa reseñada, existe la obligación de las entidades federativas de adecuar sus marcos normativos para ajustarse a la metodología establecida por la Ley General, permitiendo de esta manera que las personas en nuestra entidad, inmersas en un conflicto, puedan resolverlo no solamente a través de procesos jurisdiccionales, sino también por la vía pacífica que ofrece la justicia alternativa, estableciendo además la prevención y restauración del conflicto.

En ese sentido, resulta imperativo contar en Chiapas con una norma que regule y fomente los mecanismos alternativos de solución de controversias, en cumplimiento del Artículo Transitorio Tercero de la Ley General, que exige a las legislaturas locales actualizar sus marcos normativos. Esta legislación debe establecer las particularidades, principios y responsabilidades de los entes encargados de su aplicación, garantizando la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en la resolución de conflictos.

Además de alinear a Chiapas con el marco jurídico nacional, los mecanismos alternativos de solución de controversias ofrecen beneficios trascendentales: fomentan la cultura de la paz, restauran relaciones interpersonales y sociales, y proporcionan soluciones más rápidas y efectivas que los procesos judiciales tradicionales. Estas herramientas garantizan el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, expedita y eficaz, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones y promoviendo la armonía social.

Por ello, se vuelve imprescindible contar con un ordenamiento legal en la entidad que regule y promueva estos mecanismos alternativos de solución de controversias, especialmente cuando versen sobre derechos disponibles para las personas. Este marco normativo debe basarse en el principio de autonomía de la voluntad, definir los principios rectores de su aplicación y establecer con precisión las atribuciones de los entes responsables de su implementación, asegurando su eficacia y adecuación a las necesidades de la población.

Deben resaltarse las bondades que ofrece la posibilidad de resolver los conflictos por la vía pacífica, con lo que se fomenta la cultura de la paz y la restauración de las relaciones interpersonales y sociales, ofreciendo a toda persona la posibilidad de alcanzar acuerdos más rápidos y eficientes, evitando el prolongado proceso judicial o, en su caso, una vez iniciado ofrecer una alternativa de rápida conclusión al mismo, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por ley.

Ciertamente, los mecanismos alternativos de solución de controversias brindan un espacio para el diálogo constructivo y la búsqueda de soluciones consensuadas, pues mediante esta modalidad de solución del conflicto las Partes pueden preservar

y fortalecer sus relaciones, evitando el deterioro de la comunicación y la animosidad que puede surgir como resultado de enfrentar un proceso judicial.

La Ley, incorpora elementos de gran relevancia que fortalecen el marco normativo en materia de justicia alternativa en el estado. Entre ellos destacan la atribución de fe pública a las Personas Facilitadoras públicas y privadas en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas abogadas colaborativas; la inclusión de la negociación y la negociación colaborativa como nuevos mecanismos alternativos de solución de controversias; y el acceso efectivo a procesos de justicia restaurativa y terapéutica.

Asimismo, se contempla la posibilidad de resolver conflictos o controversias a través de sistemas en línea y la regulación de mecanismos alternativos en el ámbito administrativo mediante la creación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

Estas innovaciones marcan el inicio de una nueva etapa de desarrollo y consolidación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Chiapas, ampliando su alcance y garantizando el derecho humano de acceso a la justicia de manera más ágil, eficiente y accesible para toda la población.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I De su naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular y fomentar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando estos recaigan sobre derechos de los cuales las personas pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la normativa procesal civil aplicable y las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

Artículo 2. En el Estado de Chiapas todas las personas tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías distintas a la jurisdiccional en las que se privilegie el dialogo. El Estado tiene el deber de proporcionar y promover los

mecanismos para que dichas controversias se resuelvan pacíficamente conforme a los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, los principios y derechos previstos en la presente Ley, con respeto a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Preventivas:** A las obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las Partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.
- II. Certificación:** Al documento mediante el cual se hace constar la autorización de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado o por el Tribunal Administrativo, según corresponda.
- III. Centro Estatal de Justicia Alternativa:** Al centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- IV. Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa:** Al centro público denominado Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- V. Centros Privados:** A los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos a cargo de Personas Facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.
- VI. Código de Organización:** Al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- VII. Compromiso de Participación:** Al acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las Partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

- VIII. Consejo de la Judicatura:** Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- IX. Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de solución de controversias.
- X. Consejo de Justicia Administrativa:** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- XI. Convenio:** Al documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que ponen fin parcial o totalmente a las controversias o previenen las futuras.
- XII. Direcciones Regionales:** A las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- XIII. Ley:** A la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.
- XIV. Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- XV. Ley General:** A la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XVI. Mecanismos Alternativos:** A los procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar el diálogo y la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para las Partes involucradas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.
- XVII. Órgano Instructor:** Al Órgano Instructor en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- XVIII. Órgano Instructor de Justicia Administrativa:** Al Órgano Instructor en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Administrativo del Poder Judicial.
- XIX. Partes:** A las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

XX. Persona Abogada Colaborativa: A la persona que, contando con la cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la certificación como Persona Facilitadora en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las Partes mediante un proceso de negociación colaborativa.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

XXI. Persona Facilitadora: A la persona certificada para la aplicación de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las Personas Facilitadoras podrán fungir como mediadoras, conciliadoras o abogadas colaborativas.

Se entenderá a las Personas Facilitadoras en Mediación Comunitaria a las personas juzgadoras de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena, y municipales, podrán fungir como facilitadoras en mediación comunitaria de acuerdo a su competencia establecida en esta misma Ley.

XXII. Poder Judicial: Al Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XXIII. Procesos de Justicia Restaurativa: Al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las Partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.

XXIV. Procesos de Justicia Terapéutica. A las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.

XXV. Registro de Personas Facilitadoras: Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determine el Poder Judicial.

XXVI. Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa: Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las Personas Facilitadoras Públicas, a cargo del Tribunal Administrativo del Poder Judicial.

XXVII. Sistema de Convenios: Al resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

XXVIII. Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa: Al resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Tribunal Administrativo del Poder Judicial.

XXIX. Sistemas en Línea: A los dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea.

XXX. Solución de Controversias en Línea: Al procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada.

XXXI. Suscripción. A la firma del convenio por las Partes y la Persona Facilitadora.

XXXII. Tribunal Administrativo. Al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 4. Los Mecanismos Alternativos que prevé esta Ley son aplicables por conducto de Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial y el Tribunal Administrativo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Para el caso de Mecanismo Alternativo de Mediación Comunitaria, podrán intervenir en el ámbito de su competencia, los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, previa certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 5. Los Mecanismos Alternativos podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en Línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6. Los Mecanismos Alternativos que regula esta Ley son los siguientes:

I. Negociación. Es el mecanismo por virtud del cual las Partes, por sí mismas y sin intermediarios, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, un conflicto o controversia.

II. Negociación Colaborativa. Es el mecanismo por virtud del cual las Partes, con la asistencia de una o más Personas Abogadas Colaborativas, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, un conflicto.

III. Mediación. Es el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia o conflicto, a las cuales se les denomina mediadas, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de una tercera persona imparcial denominada facilitadora.

IV. Conciliación. Es el procedimiento voluntario por el cual las Partes en una controversia o conflicto, con la asistencia de una tercera persona imparcial denominada facilitadora, habilitada para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia.

V. Arbitraje. Es el proceso de solución de controversias o conflictos mediante el cual las Partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en la materia, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

VI. Mediación Comunitaria. Al procedimiento orientado a la solución y prevención de controversias o conflicto, así como a la recomposición del tejido social y la armonía comunitaria, mediante el diálogo voluntario, la participación activa de las personas involucradas y la construcción consensuada de acuerdos, el cual será aplicado preferentemente por los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y los Juzgados Municipales, los cuales actuarán como facilitadores públicos debidamente certificados.

Capítulo II De los principios rectores

Artículo 7. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la justicia alternativa.** Es el derecho que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los Mecanismos Alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento a la cultura de paz.
- II. Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las Partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos.

- III. **Buena fe.** Implica que las Partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar.
- IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras intervinientes que participen en los Mecanismos Alternativos, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.
- V. **Consentimiento informado.** Consiste en la comprensión de las Partes sobre los Mecanismos Alternativos, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios.
- VI. **Economía.** Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal.
- VII. **Ejecutoriedad.** Una vez validado y registrado el convenio en los Centros Públicos se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante la autoridad judicial o administrativa según corresponda, en términos de lo establecido en la legislación aplicable.
- VIII. **Equidad.** Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las Partes, a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean proporcionales y equitativos.
- IX. **Flexibilidad.** Los Mecanismos Alternativos se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las Partes.
- X. **Gratuidad.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal Administrativo, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, en sus respectivos órdenes de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.
- XI. **Honestidad.** Las Partes, Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras intervinientes deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo con apego a la verdad y profesionalismo.
- XII. **Imparcialidad.** Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos deberán mantenerse libres de favoritismos o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las Partes.

- XIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos.
- XIV. Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos tendrán como límite la ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, el orden público y la voluntad de las Partes.
- XV. Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes.
- XVI. Profesionalismo.** Las Personas Facilitadoras actuarán reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusarán de participar en la aplicación de los Mecanismos Alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.
- XVII. Protección a las personas en situación de vulnerabilidad.** En los Mecanismos Alternativos, los convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, procurando el respeto de aquellas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social.
- XVIII. Rapidez:** Los Mecanismos Alternativos a los que se ajusten las Partes, se atenderán de manera pronta, procurando en todo momento un servicio de calidad.
- XIX. Voluntariedad.** La participación de las Partes en los Mecanismos Alternativos se realiza por decisión propia y libre.
- XX.** Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley General.

Artículo 8. Los Mecanismos Alternativos podrán aplicarse para prevenir conflictos futuros, así como en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales del fuero común, o en aquellas que sean materia de un procedimiento judicial formal instaurado.

Artículo 9. El contenido de las conversaciones, así como la información relativa al tipo y contenido del Mecanismo Alternativo que corresponda serán confidenciales, salvo:

- I. La información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.

- II. La remisión del convenio celebrado por las Partes al órgano jurisdiccional que conozca del asunto.
- III. Las demás que contemple esta Ley.

Artículo 10. Las Personas Facilitadoras no podrán actuar como testigos en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos que conozcan, ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Las dependencias, órganos y organismos públicos, empresas paraestatales, poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, podrán intervenir como Partes a los Centros Públicos, a través de quienes legalmente las representen.

Título Segundo De los Mecanismos Alternativos en el Poder Judicial

Capítulo I De las atribuciones del Poder Judicial

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley, corresponde al Poder Judicial:

- I. Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, a través del Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
 - II. Crear el Registro de Personas Facilitadoras.
 - III. Crear el Sistema de Convenios, el cual será operado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.
 - IV. Capacitar a las dependencias, órganos y organismos públicos, empresas paraestatales, poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, en materia de Mecanismos Alternativos cuando así se lo soliciten.
- (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)*
- V. **Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa, los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.**
 - VI. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de las Personas Facilitadoras Privadas.
 - VII. Expedir el Reglamento Interior del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

VIII. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales.

IX. Establecer las metodologías y lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

X. Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación en Mediación Comunitaria a las juezas y jueces de Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

XI. Las demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II Del Centro Estatal de Justicia Alternativa

Sección Primera De su competencia y atribuciones

Artículo 13. En materia civil, familiar, mercantil, penal y de justicia penal para adolescentes, corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa vigilar el cumplimiento de la presente Ley y la aplicación de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con la Ley General, el Código de Organización del Poder Judicial y demás normativa aplicable.

Para la tramitación de los asuntos de índole penal y de justicia penal para adolescentes, serán aplicables las leyes de la materia.

Artículo 14. El Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá regularse por lo que disponga esta Ley, el Código de Organización, demás disposiciones legales aplicables y la normativa interna que resulte necesaria para garantizar que los servicios sean brindados en las condiciones adecuadas para que operen los Mecanismos Alternativos.

Artículo 15. Para efectos de la presente Ley corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa:

- I.** Conocer de las controversias que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, así como otras instituciones públicas o privadas.
- II.** Fomentar la capacitación, evaluación, formación y actualización permanente de las Personas Facilitadoras.

- III. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- IV. Establecer los métodos, políticas y estrategias para que las Personas Facilitadoras apliquen eficientemente los Mecanismos Alternativos.
- V. Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal.
- VI. Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los Mecanismos Alternativos.
- VII. Elaborar estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los Mecanismos Alternativos.
- VIII. Vigilar que las actuaciones y funcionamiento de los Centros Privados se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.
- IX. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.
- X. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos.
- XI. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos.
- XII. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación.
- XIII. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos.
- XIV. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia.
- XV. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras.
- XVI. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos.
- XVII. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios.

XVIII. Remitir al Registro de Personas Facilitadoras y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las Personas Facilitadoras para su inscripción.

XIX. Las demás que le atribuyan otras leyes y las que le instruya la persona titular del Tribunal Superior de Justicia.

Las atribuciones y obligaciones contenidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XIX, del presente artículo serán de observancia obligatoria para las Personas Facilitadoras Privadas.

Sección Segunda

De la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 16. El Centro Estatal estará a cargo de una persona que será su titular a la que se denominará Directora o Director General, cuya designación se realizará en términos de lo establecido en el Código de Organización y durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificada para un periodo igual.

Artículo 17. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las funciones señaladas en el Código de Organización y demás normativa aplicable en la materia.

Sección Tercera

De las Direcciones Regionales

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley, dentro del ámbito territorial de su competencia corresponde a las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las funciones señaladas en el Código de Organización.

Artículo 19. Para efectos de la presente Ley, además de lo previsto en el Código de Organización, corresponde a las personas titulares de las Direcciones Regionales, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por la Dirección Regional a su cargo, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas y demás normativa aplicable.
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa de la Dirección Regional que le corresponde, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.
- III. Determinar que las solicitudes que se presentan ante la Dirección Regional a su cargo, resulten de la competencia de la misma, y designar a la persona facilitadora que corresponda conocerlas, conforme al turno.

- IV. Supervisar que los convenios celebrados por las personas facilitadoras adscritas a la Dirección Regional a su cargo, no afecten derechos humanos.
- V. Revisar y validar los Convenios en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- VI. Revisar y validar los Convenios celebrados ante las personas Facilitadoras del ámbito privado, cuando contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, en términos de la normativa aplicable, y remitirlos a la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Regional a su cargo.
- VIII. Fungir como Persona Facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección Regional a su cargo.
- X. Remitir en los términos y plazos solicitados, la información que le requiera la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa, para la integración de los reportes y estadísticas que deban ser rendidos.
- XI. Las demás que contemple la presente Ley, el Código de Organización, así como las que le instruyan la persona titular del Poder Judicial y/o la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Capítulo III De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera De las Personas Facilitadoras

Artículo 20. Los Mecanismos Alternativos, serán aplicados por Personas Facilitadoras, las cuales podrán ser Públicas o Privadas, en términos de la presente Ley.

Artículo 21. La aplicación de los Mecanismos Alternativos será gratuita cuando sea prestada por las Personas Facilitadoras públicas; en lo que respecta a las Personas Facilitadoras privadas, estas podrán cobrar por sus servicios en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto se emitan, sin que en ningún caso resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión económica.

Artículo 22. Corresponde a las Personas Facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Ejercer con probidad y eficiencia las funciones que esta Ley les encomienda.
- II. Mantener la imparcialidad hacia las Partes.
- III. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los Mecanismos Alternativos.
- IV. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto.
- V. Conducir el Mecanismo Alternativo de solución de controversias en forma clara y ordenada, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y los acuerdos generales que al efecto se expidan.
- VI. Verificar la identidad y personalidad de las Partes y terceros relacionados e intervinientes.
- VII. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen.
- VIII. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez.
- IX. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las Partes, de terceros y disposiciones de orden público.
- X. Para efectos de renovar la Certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo Nacional.
- XI. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- XII. Redactar los Convenios. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo.
- XIII. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente.

- XIV.** Rendir los informes que le requiera el Centro Estatal de Justicia Alternativa en los plazos y términos solicitados.
- XV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.
- XVI.** Las demás que expresamente señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por la legislación procesal civil aplicable.

Artículo 23. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, las Personas Facilitadoras privadas deberán remitir los convenios al Centro Estatal de Justicia Alternativa para su registro y en su caso, validación.

Artículo 24. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I.** Para la celebración de los Convenios.
- II.** Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio.
- III.** Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 26. Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27. Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las Partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la Certificación.

Artículo 28. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a las Personas Facilitadoras actuar con absoluta imparcialidad o cuando se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento señalados en esta Ley, deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer del asunto.

El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en términos de las leyes aplicables.

Artículo 29. Las Personas Facilitadoras se tendrán por forzosamente impedidas para conocer en los casos siguientes:

- I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el asunto principal, materia de los Mecanismos Alternativos, así como en aquellos que sean conexos o paralelos de aquel.
- II. En los procedimientos que sean del mismo interés para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o para sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo.
- III. Siempre que, entre su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o sus descendientes, y alguno de las partes interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, relación de amistad o económica, de subordinación o lealtad, sin importar su origen.
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona representante autorizada, abogada o procuradora de alguna de las Partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.
- V. Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus ascendientes o descendientes sea parte heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiada, arrendadora, arrendataria, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las Partes, o administradora actual de sus bienes.
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las Partes; o ha sido sujeto de amenazas o la animadversión de alguna de las partes ha influido en su fuero interno de tal manera que se ponga en riesgo su imparcialidad.
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente se le ofrecieren o costearse alguna de las Partes o sus personas representantes autorizadas, antes y después de comenzado el procedimiento, o si se tiene familiaridad con los mencionados, o cohabitan con ellas.

- VIII.** Cuando después de iniciado el procedimiento, la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, haya recibido dádivas o servicios de alguna de las Partes.
- IX.** Si ha sido abogada o procuradora, ha prestado servicios profesionales, fungido como apoyo o ha recibido apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, perito o testigo en el procedimiento de que se trate o de cualquiera de las Partes en éste, en cualquier otro procedimiento.
- X.** Si ha conocido del procedimiento como autoridad o persona servidora pública, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.
- XI.** Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las Partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.
- XII.** Cuando alguna de las personas representantes autorizadas, sigan o hayan seguido un juicio civil, o una causa criminal, y no ha pasado un año o más, de haber causado ejecutoria, un procedimiento jurisdiccional, en contra de la Persona Facilitadora de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado.
- XIII.** Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, sea contrario a cualquiera de las Partes en procedimiento administrativo que afecte a sus intereses.
- XIV.** Si la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sigue algún procedimiento civil o criminal en que sea autoridad jurisdiccional, Fiscal del Ministerio Público, Procuradora o Representante Social, árbitra o arbitrador, de alguno de las litigantes.
- XV.** Si es persona tutora, tutriz o curadora de alguna de las Partes, administra sus bienes, es gerente de alguna sociedad, asociación que tenga interés en la causa o no hayan pasado tres años de haberlo sido.

Cuando se advierta una de las causas de impedimento que han quedado descritas, las Personas Facilitadoras o las Partes, deberán informar de inmediato la excusa o recusación, según corresponda.

Las causas de impedimento relativas a las Personas Facilitadoras Públicas serán calificadas por la persona titular de la Dirección Regional a la que se encuentren adscritas; tratándose de las personas titulares de las Direcciones Regionales, cuando actúen como Facilitadoras y de las Facilitadoras en el ámbito privado, por la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

De ser procedente la excusa o recusación, se deberá designar a una nueva Persona Facilitadora para que conozca del asunto.

Artículo 30. Si una vez iniciado un Mecanismo Alternativo se presenta un impedimento superveniente, la Persona Facilitadora o las Partes, deberán hacerlo del conocimiento de la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la Dirección Regional según corresponda.

Artículo 31. Las Personas Facilitadoras privadas deberán estar certificadas por el Poder Judicial, previo el pago de los derechos que corresponda.

Sección Segunda De su Certificación

Artículo 32. La certificación de las Personas Facilitadoras podrá otorgarse, negarse, suspenderse, revocarse o renovarse, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Código de Organización.

Artículo 33. La certificación es personalísima, intransferible e indelegable; acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Son requisitos para obtener la certificación como Persona Facilitadora:

- I. Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura.
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. No encontrarse en alguno de los supuestos contenidos artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA TACHADA EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

~~IV. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.~~

- V. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- VI. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Para el caso de personas facilitadores en mediación comunitaria que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; no obstante, el requisito previsto en la fracción I del presente artículo, podrá dispensarse por el Consejo de la Judicatura atendiendo los usos, costumbres y tradiciones de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía del municipio.

Artículo 35. Para obtener la certificación como Persona Facilitadora Pública o Privada, la capacitación respectiva en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Artículo 36. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una Persona Facilitadora y el Poder Judicial no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Sección Tercera **De la suspensión y revocación de la Certificación**

Artículo 37. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos, de los que no forme parte.
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes.
- III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de conformidad con esta Ley.

- IV. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.
- V. Conocer de algún asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las Partes hayan tenido conocimiento y aceptado su intervención.
- VI. Ejecutar actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes.
- VII. Prestar servicios diversos al del Mecanismo Alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud.
- VIII. Las demás que determine la presente Ley y normativa aplicable.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA TACHADA EN EL PRESENTE PÁRRAFO, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

~~El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto.~~

Artículo 38. Procederá la revocación de la Certificación por las siguientes causas:

- I. Incurrir en una de las faltas considerada como graves, en los términos del Código de Organización, la Ley de Responsabilidades y la presente Ley.
- II. Ser condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.
- IV. Delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como Persona Facilitadora.
- V. Reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidos en la presente Ley.
- VI. Celebrar convenios emanados del servicio de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos sin entregar un ejemplar al Centro Estatal de Justicia Alternativa, de forma física o electrónica para su archivo y no haber tramitado su registro en los términos de esta Ley.
- VII. Celebrar algún Convenio emanado del servicio de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos sin identificar de manera fehaciente a las Partes, o habiéndolos identificado permita que el convenio se celebre sin su presencia en los términos de esta Ley.

- VIII. Permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos.
- IX. Presentar ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, un convenio con firmas falsas, a sabiendas de esta situación.
- X. Negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación o supervisión a que se refiere esta Ley.
- XI. Las demás señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo demás sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedoras por la comisión de una de las conductas que han quedado descritas.

Artículo 39. Los procedimientos de suspensión y revocación de las Certificaciones se llevarán de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable, y podrán iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada por sí o a través de su representante.

La resolución definitiva por la que se decrete la revocación o la suspensión, se glosará al expediente de la persona sobre la que recaiga, ordenándose la anotación respectiva en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

Capítulo IV

Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 40. El Poder Judicial contará con un Registro de Personas Facilitadoras, el cual estará a cargo de la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Organización y demás ordenamientos legales aplicables.

La información que conste en este registro, será tratada de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 41. La actualización del Registro de Personas Facilitadoras, se realizará en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la expedición de la certificación de las Personas Facilitadoras para su inscripción.

El mismo plazo se observará para actualizar lo relativo a cualquier modificación o imposición de sanciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 42. Procede la cancelación de la inscripción en Registro de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la Persona Facilitadora.
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación.

- III. Por la muerte de la Persona Facilitadora.
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.
- V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Capítulo V De las Partes

Artículo 43. Las Partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos, sus alcances, efectos y consecuencias.
- II. Recusar a las Personas Facilitadoras que intervengan en los Mecanismos Alternativos, de conformidad con la presente Ley.
- III. Recibir un trato igualitario y respetuoso.
- IV. Recibir original del convenio resultado del Mecanismo Alternativo en que haya participado.
- V. Solicitar copia certificada de forma física o electrónica del convenio al que hubiesen llegado o del acuerdo de conclusión del procedimiento, previo pago de los derechos correspondientes.
- VI. Solicitar al Centro Estatal de Justicia Alternativa, previo a su validación, la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad.
- VII. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Para garantizar el principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 45. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen

equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las Personas Facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 46. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47. Son deberes de las Partes los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas de los Mecanismos Alternativos.
- II. Conducirse con respeto, verdad y observar buen comportamiento durante las sesiones.
- III. Presentar la documentación e información necesaria para la atención y seguimiento del asunto.
- IV. Cumplir con los Convenios derivados de los Mecanismos Alternativos en que participen.
- V. Asistir y participar en cada una de las sesiones.
- VI. Informar a la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto.
- VII. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto.
- VIII. En caso de utilizar servicios de las Personas Facilitadoras Privadas, cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- IX. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo VI De la tramitación de los Mecanismos Alternativos

Sección Primera

Del procedimiento

Artículo 48. Los Mecanismos Alternativos procederán cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, y que no exista recurrencia de leyes federales, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 49. En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

Artículo 50. Los Mecanismos Alternativos podrán iniciarse a solicitud de una o ambas Partes de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o por derivación del órgano jurisdiccional competente, o en su caso ante las Personas Facilitadoras Privadas.

Artículo 51. La solicitud podrá realizarse de forma personal o por conducto de persona apoderada legal en los casos permitidos por las disposiciones aplicables; para el caso de las personas morales, la solicitud deberá realizarse por medio de su representante o apoderada legal con facultades necesarias para su intervención, de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia que corresponda.

Artículo 52. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada y el carácter con el que comparece, así como los nombres, apellidos y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los Mecanismos Alternativos, una relación de los documentos exhibidos y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 53. Recibida la solicitud, la Dirección Regional, dentro de los tres días hábiles posteriores, se pronunciará sobre la competencia de tramitar el asunto planteado a través de los Mecanismos Alternativos. El pronunciamiento que determine la incompetencia se hará del conocimiento de la persona solicitante al día hábil siguiente.

Determinada la competencia, se turnará al día hábil siguiente a la persona facilitadora que será la encargada de tramitar el Mecanismo Alternativo.

Artículo 54. Turnado el asunto, la Persona Facilitadora dentro de los tres días hábiles siguientes deberá examinar su procedencia, declarando su admisión, o en su caso prevenirla o desecharla.

Serán admitidas aquellas solicitudes que cumplan los datos requeridos; en caso de que la solicitud no contenga los datos a que se refiere el artículo 52, se prevendrá a la persona solicitante del servicio para que la integre correctamente, dentro de los tres días hábiles posteriores a aquel en que fue presentada la solicitud, concediendo un término igual para subsanar las omisiones; y serán desechadas las que resulten notoriamente improcedentes, así como las que no subsanen las prevenciones.

Declarada la improcedencia o el desechamiento, la Persona Facilitadora lo hará del conocimiento de la persona solicitante.

Artículo 55. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 56. La Persona Facilitadora que conozca del asunto invitará a las Partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de que se trate, en el que se les explicará la naturaleza y fines de los Mecanismos Alternativos. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 57. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada.
- II. Número de expediente.
- III. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos.
- IV. Día, hora y lugar de celebración de la sesión.
- V. Nombre y firma de la Persona Facilitadora.
- VI. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 58. En la sesión a la que comparezcan las Partes, la persona Facilitadora hará de su conocimiento la naturaleza del conflicto, la posibilidad de ser resuelto a través de los Mecanismos Alternativos, explicando en qué consisten y los alcances jurídicos del mismo. Si las Partes están de acuerdo, podrán sustituir el mecanismo al que deseen sujetarse y procederán a suscribir el compromiso de participación.

Las Partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones.

Artículo 59. Suscrito el compromiso de participación por las Partes, en aquellos asuntos derivados de un procedimiento jurisdiccional, la Persona Facilitadora, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del

mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora está obligada al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 60. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Artículo 61. Una vez iniciado el Mecanismo Alternativo, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 62. Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las Partes a petición de la Persona Facilitadora, atendiendo a sus ocupaciones y posibilidades.

Artículo 63. La tramitación de los Mecanismos Alternativos que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 64. Cuando las Partes exhiban documentos, el Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá conservar una copia de la misma, previa certificación.

Artículo 65. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo sesiones con las Partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido, salvo su autorización, y ambas tendrán las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 66. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando ambas Partes asistan con persona de confianza, estas podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

Las Partes podrán estar asistidas por las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que ellas autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita.

Artículo 67. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos.

Artículo 68. Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 69. Cuando la Persona Facilitadora advierta la probable afectación de derechos de una tercera persona, suspenderá el procedimiento y exhortará a las Partes a llamarla a participar en el Mecanismo Alternativo, a través de su respectiva invitación.

De no estar de acuerdo las Partes en llamar a la persona tercera interesada, o bien, si esta última no atiende dos invitaciones consecutivas, se concluirá el asunto.

En la sesión en que comparezca la tercera persona invitada, la Persona Facilitadora hará de su conocimiento la naturaleza del conflicto, la posibilidad de ser resuelto a través de los Mecanismos Alternativos, explicando en qué consisten y los alcances jurídicos del mismo. De aceptar participar en él, procederá a suscribir su adhesión al compromiso de participación.

Artículo 70. Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 71. Las sesiones, confesiones y demás actos que se presenten en los procedimientos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, no tendrán valor probatorio ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas, con excepción del convenio celebrado por las Partes ante la Persona Facilitadora.

Artículo 72. Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos, las siguientes:

- I. Revelar las Partes, información confidencial fuera del trámite.
- II. Dejar de asistir las Partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa.
- III. Manifestación de voluntad de alguna de las Partes.
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite.
- V. Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria.

- VI. Por la muerte de alguna de las Partes.
- VII. Cuando una vez revisado el Convenio, no proceda su validación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA TACHADA EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

- ~~VIII. Cuando la Persona Facilitadora se niegue a suscribir el Convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en esta Ley.~~
- IX. Cuando la Persona Facilitadora tenga conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las Partes o un tercero han cometido un delito que se persiga de oficio.
- X. En los demás casos en que proceda de conformidad con esta Ley.

Sección Segunda

De la Justicia Restaurativa y sus procesos

Artículo 73. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social.
- II. Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos.
- III. Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda.
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona.
- V. Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 74. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de

la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y las personas Facilitadoras Privadas deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 75. Durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos, las Personas Facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa, de acuerdo a las características del caso específico, podrán ofrecer a las Partes procesos restaurativos.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 76. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes.

Artículo 77. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de Procesos de Justicia Terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Poder Judicial, mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera

De la solución de controversias en línea

Artículo 78. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en la normativa procesal civil.

Artículo 79. Además de la terminología empleada en esta Ley, para efectos de la presente Sección, se entenderá por:

- I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea.

- II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las Partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques.
- III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea.
- IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 80. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

- I. **Pleno conocimiento.** Las Partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo.
- II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 81. Los Mecanismos Alternativos podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las Partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las Partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las Partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 82. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las Partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 83. Además de los derechos previstos en esta Ley para las Partes, tendrán los siguientes:

- I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas.
- II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.
- III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables.
- IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial.
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea.
- VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 84. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las Partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las Partes deban cumplir para participar en los mismos.
- II. Asistir y orientar a las Partes en el uso de los Sistemas en Línea.
- III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea.
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos.
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones.
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las Partes.

Artículo 85. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

- I. Con intervención de Personas Facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica.

- II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.
- III. A través de sistemas híbridos.

Sección Cuarta Del Convenio

Artículo 86. El convenio deberá contener:

- I. El lugar y fecha de su celebración.
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter.
- III. El número de expediente que corresponda.
- IV. El documento oficial con el que se identifican las Partes; para el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación.
- V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento.
- VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego.
- VII. En el caso de los Convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona titular de la Dirección Regional que corresponda, en términos de lo previsto en esta Ley.
- VIII. La manifestación expresa de que las Partes están debidamente enteradas y comprenden los términos y alcances legales del Convenio.
- IX. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional.
- X. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

XI. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 87. Los Convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las Partes en el Convenio, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio.

Artículo 88. Previo a la suscripción de Convenios que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de niñas, niños y adolescentes, la Persona Facilitadora o la titular de la Dirección Regional, según corresponda, podrá dar vista al Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 89. Concluido el Mecanismo Alternativo, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con la normatividad aplicable y entregará un tanto en original a cada una de las partes.

Artículo 90. La Suscripción de los Convenios por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán ser presentados ante la Dirección Regional correspondiente para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la persona titular de la Dirección Regional que corresponda, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 91. Los Convenios objeto de Suscripción, que cumplan con los principios, requisitos y obligaciones establecidas en este ordenamiento, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los Convenios y los actos que deriven de ellos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los convenios derivados de la Mediación Comunitaria celebrados ante los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en el Capítulo VII de la Mediación Comunitaria; sin embargo, no estarán sujetos a la validación por la Dirección General del Centro Estatal ni a la inscripción en el Sistema de Convenios, en virtud de que producirán sus efectos jurídicos a partir de su suscripción, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 92. Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las Partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de Convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación local y municipal.

Artículo 93. Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los Convenios derivados de los Mecanismos Alternativos estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 94. Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 95. Los Convenios podrán ser modificados por voluntad de las Partes.

En materia familiar los Convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su Suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia; y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 96. Si de la revisión a que se refieren la fracción V del artículo 19 y 105 de esta Ley, se advierte que dicho convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las Partes para que se subsane en el mismo término ante la Dirección Regional que corresponda.

Artículo 97. En caso de no atenderse la prevención a que se refiere el artículo que antecede, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 98. Una vez suscrito el Convenio, la Persona Facilitadora deberá remitirlo, a la Dirección Regional y esta a su vez lo remitirá a la Dirección General para efectos de su inscripción en el Sistema de Convenios, todo lo anterior dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 99. El Sistema de Convenios, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 100. Para la ejecución de los Convenios registrados en otra entidad federativa, así como los registrados en el Sistema de Convenios, que sean ejecutables fuera del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General.

Artículo 101. Cuando la naturaleza de asunto lo permita, las Partes podrán celebrar acuerdos distintos a los Convenios, con el fin de concluir el Mecanismo Alternativo sin que estos sean susceptibles de ejecución, los cuales se harán constar en el acta de conclusión.

Artículo 102. Las Partes podrán solicitar una sesión de revisión ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, a fin de verificar el cumplimiento de los Convenios, pudiendo modificarlo o celebrar uno nuevo.

La sesión de revisión atenderá las mismas reglas que regulan los Mecanismos Alternativos.

Sección Quinta Del Sistema de Convenios

Artículo 103. El Centro Estatal de Justicia Alternativa operará el Sistema de Convenios, el cual contendrá los Convenios suscritos por las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas así como la información relativa a los mismos.

Artículo 104. El Sistema de Convenios deberá prever el registro electrónico del convenio y el estado que guarda su última actuación, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 105. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados, por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, los requisitos de forma y fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 106. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás que resulten aplicables.

Artículo 107. La información que conste en el Sistema de Convenios será tratada de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Capítulo VII De la Mediación Comunitaria

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Bis. La Mediación Comunitaria a que se refiere el presente Capítulo, conocerá de las controversias o conflictos que surgen o pueden suscitarse en una comunidad que comparte valores, intereses o espacios que crean pertenencia reconociendo los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y afro-mexicanas que se distinguen por características y particularidades propias de cada municipio, con el objeto de construir una solución satisfactoria a la controversia o conflicto existente o prevenir una futura mediante clausula compromisoria.

Se determinará la procedencia de la aplicación de la Mediación Comunitaria siempre que los hechos no constituyan delito, no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no constituyan violaciones a los derechos humanos, comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En los municipios donde tengan población indígena o afroamericana, conforme a los usos, costumbres y tradiciones del lugar, se podrán escuchar a las autoridades tradicionales en el procedimiento de Mediación Comunitaria. Las autoridades o instituciones deberán responder en la lengua materna de la persona indígena o afroamericana si así lo solicita.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Ter. Las personas tienen derecho a solucionar sus controversias o conflictos a través de la Mediación Comunitaria, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los convenios que se celebren con motivo de la Mediación Comunitaria producirán los efectos jurídicos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en la legislación aplicable.

Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que participen en la Mediación Comunitaria, tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. De igual forma, tiene el derecho a utilizar su lengua materna en toda comunicación, trámites y diligencias.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Quater. Corresponde al Poder Judicial la aplicación y el cumplimiento de la Mediación Comunitaria, a través de las juezas o jueces de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, su integración, funcionamiento y competencia están previstos de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Para efectos del presente Capítulo, la persona titular de la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales del Consejo de la Judicatura, será la facultada para llevar a cabo la coordinación, capacitación, supervisión, así como las demás acciones y atribuciones señaladas en la presente Ley, el Código de Organización y demás normatividad aplicable en la materia.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Sección Primera

De las Personas Facilitadoras en Mediación Comunitaria

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Quinquies. Para efectos de la presente Ley, las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria serán las juezas y jueces de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, quienes serán nombradas por el Consejo de la Judicatura, y deberán estar sujetos a un programa de capacitación acorde a su

competencia y certificados respectivamente, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, el Código de Organización y demás ordenamientos legales aplicables, quienes deberán conducir el procedimiento en estricto apego a los principios de la presente Ley.

Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria que incurran en una falta a sus obligaciones previstas en el presente Capítulo serán sujetas al procedimiento sancionador establecido en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

El procedimiento, organización, operación, evaluación y certificación de las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria prevista en el presente Capítulo, se establecerá en los lineamientos y demás normatividad aplicable que al efecto se emitan.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Sexies. Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Determinar si el asunto es susceptible de ser resuelto a través de la Mediación Comunitaria, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales.
- II. Conducir el procedimiento autocompositivo de la Mediación Comunitaria conforme los principios y disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados.
- IV. Verificar que el convenio reúna los requisitos de forma y validez.
- V. Supervisar que en los trámites y todas las etapas del procedimiento de Mediación Comunitaria en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las partes, derechos de terceros, disposiciones de orden público y se reconozcan los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que se distinguen por características y particularidades propias de cada municipio.
- VI. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de la Mediación Comunitaria, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.

- VII. Participar en los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de Mediación Comunitaria y Mecanismos Alternativos.
- VIII. Las demás disposiciones que establezca la presente Ley, el Código de Organización y otros ordenamientos legales aplicables.

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de Mediación Comunitaria conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Septies. Corresponde al personal adscrito a los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales las atribuciones siguientes:

- I. Redactar el convenio a los que hayan acordado las partes a través de la Mediación Comunitaria.
- II. Recibir las peticiones de inicio al procedimiento de Mediación Comunitaria, ya sea de manera escrita o por comparecencia de la persona interesada.
- III. Integrar y registrar los expedientes de los procedimientos de Mediación Comunitaria.
- IV. Llevar el archivo de los expedientes de Mediación Comunitaria que se tramiten en el Juzgado.
- V. Digitalizar los expedientes.
- VI. Las demás disposiciones que señale la presente Ley, el Código de Organización y otros ordenamientos aplicables.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Octies. Para garantizar la prontitud de la Mediación Comunitaria, las personas facilitadoras podrán formular invitaciones mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. De igual forma, utilizarán el uso de lengua materna en toda comunicación, trámites y diligencias si una de las partes son personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Sección Segunda
De la Tramitación de la Mediación Comunitaria

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Nonies. La petición de inicio del procedimiento de Mediación Comunitaria podrá plantearse por escrito o verbal de una o ambas partes.

La información que conste en la tramitación de Mediación Comunitaria será tratada de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Decies. La petición de inicio deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la persona peticionaria.
- II. El carácter con el que comparecen.
- III. El domicilio que señalen para recibir invitaciones o notificaciones.
- IV. Nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto.
- V. Los datos o antecedentes que sirvan para identificar el contexto que origina el conflicto.
- VI. La manifestación expresa de que no se tiene conocimiento de que el asunto se encuentra dirimiéndose ante alguna autoridad jurisdiccional o Centro Público de Mecanismos Alternativos.
- VII. La relación de los documentos que exhiban.
- VIII. Las demás disposiciones que señale la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Undecies. Cuando una o ambas partes comparezcan, la persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá explicar y orientar en qué consiste el procedimiento de Mediación Comunitaria; hacerle de su conocimiento los derechos y deberes que la presente Ley establece. En este caso, se levantará la comparecencia con los datos previstos en el artículo anterior.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Duodecies. Cuando la petición se formule por escrito, esta deberá ser recibida por el Juzgado respectivo y contener los datos a que se refiere el artículo 107 Decies, en caso contrario se notificará a la persona solicitante, para que la complemente e integre correctamente su petición.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Terdecies. La persona facilitadora del Juzgado respectivo analizará el planteamiento de la controversia, y de ser procedente, admitirá la petición, en el caso que se advierta que el asunto no es susceptible de

ventilarse a través del procedimiento de Mediación Comunitaria; se notificará esta determinación a la persona solicitante con la asesoría o en su caso la orientación correspondiente, asignándole el número de asesoría.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Quaterdecies. Admitido el asunto, la persona facilitadora del Juzgado respectivo asignará el número de solicitud a la petición, hará de conocimiento a la persona solicitante y procederá a invitar a la otra parte involucrada de la fecha y hora para celebrar la sesión de orientación, en la que explicará a las partes la naturaleza y fines de la Mediación Comunitaria.

La sesión de orientación deberá llevarse a cabo en un tiempo que no exceda de los tres días hábiles contados a partir de que sea admitido el asunto; podrá ampliarse siempre y cuando exista razón justificada.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Quincecies. La invitación deberá ser elaborada y entregada por la persona habilitada para realizarla del Juzgado respectivo o por la autoridad de la localidad; por motivo de distancia podrá hacerla vía telefónica, electrónica, o por cualquier otro medio disponible.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Sexdecies. La invitación deberá expresar el motivo por el cual se requiere su participación, el lugar en que se realizará la sesión de orientación, el nombre del destinatario, la fecha y hora de celebración, el nombre de la persona peticionaria del servicio, el nombre de la persona facilitadora del Juzgado respectivo que conducirá la sesión, la posibilidad de ser acompañado por persona de su confianza, y que puede presentar la documentación que considere necesaria para el desahogo de la sesión.

Se entiende que hay negativa a participar en el procedimiento por la persona destinataria, cuando no atienda a dos invitaciones consecutivas para la sesión o se niega expresa o tácitamente a someterse al procedimiento de Mediación Comunitaria.

Si a la persona peticionaria no comparece el día y hora que se fije, y no justifica su incomparecencia o retira su petición, se razonará y se archivará el expediente correspondiente. Dejando salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que le convenga.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Septidecies. De persistir el interés de la persona peticionaria, cuando ésta hubiese faltado a la sesión de orientación sin causa justificada, deberá presentar una nueva petición para renovar el procedimiento de Mediación Comunitaria.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Octiesdecies. Las personas pueden asistir por sí solas a las sesiones de Mediación Comunitaria, o hacerse acompañar por persona de su confianza para conocer y en su caso solucionar la controversia.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Noniesdecies. Cuando la persona facilitadora del Juzgado respectivo advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento de Mediación Comunitaria.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésies. La persona facilitadora del Juzgado respectivo se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

La persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá devolver los documentos originales que hubieren presentado las partes, anexando únicamente copias de estos, las cuales agregará al expediente correspondiente.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo primus. La persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá hacer constar en el Convenio los acuerdos al momento de poner fin a la controversia. Una vez elaborado el documento se dará lectura en español o la lengua materna que corresponda; las partes lo suscribirán siempre y cuando éste se apegue a lo previsto a la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, no contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte derechos de terceros.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo secundus. El procedimiento de Mediación Comunitaria, concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por Convenio de Mediación Comunitaria por escrito, en el que se haya resuelto la totalidad o parte de la controversia o conflicto.
- II. Por acuerdos verbales, que deberán constar en el expediente.
- III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra o a la persona facilitadora del Juzgado respectivo, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo para llegar a un acuerdo.
- IV. Por decisión conjunta o separada de las partes.
- V. Por negativa de las partes para la suscripción del Convenio.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo tertius. Cuando se actualice alguno de los supuestos para dar por concluido un expediente se deberá levantar el documento correspondiente, será suscrito por las partes y la persona facilitadora del Juzgado respectivo que participe en el expediente. Si alguna o ambas partes se negaren a suscribir el documento de conclusión o ésta se levanta con motivo de la inasistencia de éstas, se deberá asentar tal circunstancia.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo quater. El Juzgado respectivo está obligado a expedir copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, así como entregar un ejemplar original del convenio de mediación comunitaria a las partes con el cual se haya puesto fin a la controversia, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo quinquies. Las sesiones, manifestaciones y demás actos que se presenten en los procedimientos de Mediación Comunitaria, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los órganos jurisdiccionales por las mismas causas.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo sexies. En materia familiar las controversias que involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, la persona facilitadora del Juzgado respectivo dará vista a las instituciones públicas que tengan la obligación de velar y proteger sus derechos.

Si durante algún trámite o procedimiento de Mediación Comunitaria, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 45 de esta Ley.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo septies. El Convenio de Mediación Comunitaria, contendrá lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha de su celebración.
- II. Los nombres y datos generales de las partes. Tratándose de representación legal se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter.
- III. El nombre de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y del personal adscrito que intervino en el procedimiento de Mediación Comunitaria.
- IV. Un capítulo de antecedentes.
- V. La descripción de la materia del conflicto.
- VI. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento.

- VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar.
- VIII. Los efectos del incumplimiento.
- IX. Firma autógrafa de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y del personal adscrito.
- X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, y otros ordenamientos legales aplicables.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo octies. El cumplimiento del Convenio de Mediación Comunitaria celebrado en los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, será obligatorio para las partes. El incumplimiento de las obligaciones que se contraigan en la Mediación Comunitaria derivará la cláusula de ejecución pactado por ellas en el propio Convenio.

Los Convenios de Mediación Comunitaria podrán ser modificados por voluntad de las Partes.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Vigésimo nonies. Las personas podrán incorporar una cláusula compromisoria en la que convengan que las controversias relativas al cumplimiento, interpretación o validez de sus contratos privados se resolverán mediante el procedimiento de Mediación Comunitaria previsto en esta Ley, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, derechos irrenunciables, ni versen sobre materias penal, fiscal o laboral, o hechos constitutivos de delito, sin perjuicio de su ejecución ante la autoridad jurisdiccional competente.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Trigesies. Las partes tendrán los derechos los siguientes:

- I. Solicitar la intervención de la persona facilitadora del Juzgado respectivo en términos de la presente Ley.
- II. Recibir un servicio de calidad, con prontitud, gratuito y acorde a los principios que rigen a la Mediación Comunitaria.
- III. Recibir un trato respetuoso en el desarrollo del procedimiento de Mediación Comunitaria de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y de la parte o partes interesadas.
- IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones de Mediación Comunitaria.

- V. **Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza si lo desea.**
- VI. **Recibir la información necesaria con relación a la Mediación Comunitaria, sus alcances, efectos y consecuencias.**
- VII. **Utilizar en todo momento el uso de su lengua materna en toda comunicación, trámites y diligencias.**
- VIII. **Recibir un ejemplar original del Convenio de Mediación Comunitaria en que haya participado.**
- IX. **Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

Artículo 107 Trigésimo primus. Las partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. **Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de Mediación Comunitaria.**
- II. **Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el Convenio.**
- III. **Conducirse con verdad durante el procedimiento.**
- IV. **Presentar la documentación e información necesaria para la atención y seguimiento del asunto.**
- V. **Asistir y participar en cada una de las sesiones.**
- VI. **Los demás previstos por esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Título Tercero
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
en materia administrativa

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 108. Los Mecanismos Alternativos a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución.
- II. En el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en

ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos considerando:

- a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción.
- b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante dictamen técnico-jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un Mecanismo Alternativo.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 109. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, así como los organismos constitucionales autónomos podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos, en los términos del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 110. Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen.
- II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las Partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas.
- III. **Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley.
- IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos, así como los Convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se registrarán

conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el Estado.

- V. Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos en la administración pública.
- VI. Voluntariedad.** Las Partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 111. Para efectos de la presente Ley, es competencia del Tribunal Administrativo, lo siguiente:

- I.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta.
- II.** Conformar el Consejo Consultivo en Materia de Justicia Administrativa, que será el órgano encargado de establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública y de revisar los criterios de capacitación y certificación de las Personas Facilitadoras.
- III.** Crear el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- IV.** Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los Mecanismos Alternativos en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación.
- V.** Crear el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa.
- VI.** Habilitar áreas de atención al público y llevar a cabo campañas de difusión.
- VII.** En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las Personas Facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de Personas Facilitadoras, de acuerdo con los lineamientos emitidos para el efecto.
- VIII.** Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las Personas Facilitadoras y a la persona titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

- IX.** Expedir lineamientos para la atención de las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley.
- X.** Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa.
- XI.** Otorgar, mediante aprobación de los Convenios emanados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 112. En los casos que las leyes que regulan a la administración pública centralizada o paraestatal, así como de los órganos constitucionales autónomos, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Las Partes que concurren por la administración pública centralizada o paraestatal, así como tratándose de los órganos constitucionales autónomos, deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos constitucionales autónomos, podrán acudir al Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un Convenio, con el auxilio de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

Capítulo II

De las Personas Facilitadoras en materia administrativa

Artículo 113. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I.** Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Local:
 - a.** Contar con nacionalidad mexicana.
 - b.** Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal Administrativo.
 - c.** Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal Administrativo,
 - d.** No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- II. Para las Personas Facilitadoras del Tribunal Administrativo, además de los previstos en la fracción anterior, se rá necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos, o proyectista.
- III. Para las Personas Facilitadoras privadas que intervienen en Mecanismos Alternativos en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 114. Son obligaciones y deberes de las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables.
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo.
- III. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, cuando se encuentren adscritas a este.
- IV. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos.
- V. Las demás señaladas por las leyes, reglamentos o estatutos orgánicos aplicables.

En casos de impedimento, las Personas Facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 115. Las Personas Facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 116. Para ser titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las Personas Facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en Mecanismos Alternativos.

Artículo 117. Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos en materia administrativa, que las Personas Facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos sectorizados en

la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, así como los organismos constitucionales autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las Personas Facilitadoras privadas podrán intervenir en los procedimientos de Mecanismos Alternativos en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos, las Personas Facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley de Responsabilidades.

Capítulo III

De la tramitación de los Mecanismos Alternativos en materia administrativa

Artículo 118. Las Partes, en materia administrativa, podrán solicitar la tramitación de Mecanismos Alternativos:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.
- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinará si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la persona juzgadora instructora estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo, deberá comunicar mediante acuerdo a las Partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las Partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el Mecanismo Alternativo. La falta de respuesta por parte de alguna de las Partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las Partes acepten la tramitación de los Mecanismos Alternativos dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona juzgadora instructora suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la Persona Facilitadora del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

En los Mecanismos Alternativos en materia administrativa, las Partes tendrán los derechos y deberes establecidos en los artículos 43, 45, 46 y 47 de esta Ley.

Artículo 119. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado.
- II. Se afecten los programas o metas de la administración pública centralizada, descentralizada y de los órganos constitucionales autónomos.
- III. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros.
- IV. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones.
- V. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 120. La Persona Facilitadora citará a las Partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las Partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La Persona Facilitadora proporcionará a las Partes la información relativa al procedimiento, principios que la rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de personas peritas o especialistas, alcance y efectos de los Convenios emanados del procedimiento.
- II. La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las Partes. Las Partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos.

- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros, de existir estos la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mismo, la Persona Facilitadora determinará su conclusión.

- V. La Persona Facilitadora verificará que las Partes suscriban el acuerdo de aceptación.
- VI. La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las Partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma.
- VII. La Persona Facilitadora notificará a la persona juzgadora instructora de la celebración del acuerdo de aceptación quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley; la Persona Facilitadora además le solicitará la suspensión del proceso, esta suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que por el estado que guarda el Mecanismo Alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.
- VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el juzgado instructor del Tribunal Administrativo se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las Partes llegaren a un Convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará a la persona juzgadora en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 121. Los Mecanismos Alternativos en materia administrativa se desarrollarán en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de las Partes, personalmente o por conducto de sus representantes legales. Cuando las Partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de ellas.

Las Partes podrán estar asistidas por las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que ellas autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe darse solución a la controversia.

Las Partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión, de aceptarse, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 122. Son causales para la conclusión del Mecanismo Alternativo en materia administrativa:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las Partes, para darlo por concluido.
- II. Por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada.
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia.
- IV. Por conocer la existencia de derechos de terceros que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo.
- V. Incurrir, cualquiera de las Partes, en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intenciones notoriamente dilatorias.
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las Partes.
- VII. En los demás casos en que proceda de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 123. Cuando los Mecanismos Alternativos en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 124. El Tribunal Administrativo deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 125. El Tribunal Administrativo deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 126. La información que conste en el Registro de Personas Facilitadoras que integre el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, así como en el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa, será tratada de

conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo IV **De los Convenios en materia administrativa**

Artículo 127. Los Convenios suscritos en materia administrativa, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración de Convenio.

Artículo 128. Los Convenios suscritos serán remitidos a la persona juzgadora instructora, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I. No contravengan disposiciones de orden público.
- II. No afecten derechos de terceros.
- III. No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las Partes quienes podrán subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que dé por terminado el juicio, en virtud de un Convenio, se notificará personalmente a las Partes y por oficio a las autoridades.

Artículo 129. Los Convenios suscritos adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la persona juzgadora instructora. El Tribunal Administrativo se encargará de publicar en la lista de acuerdos del juzgado respectivo, el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y las disposiciones emitidas para tal efecto.

Los Convenios relacionados con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de la misma.

Artículo 130. Los convenios celebrados, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo, que sean debidamente inscritos en el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Artículo 131. No procederá el juicio de lesividad en contra de los Convenios señalados en este Capítulo.

Título Cuarto **Régimen de responsabilidades y sanciones**

Capítulo I **De las responsabilidades**

Artículo 132. Las personas titulares de los Centros Públicos, de las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previstos en este Capítulo y en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares del Centros Estatal de Justicia Alternativa, de sus Direcciones Regionales, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, quedarán sujetas al procedimiento de sustanciación y a las sanciones que determine el Consejo de la Judicatura con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades.

Para el caso de la persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y de sus personas Facilitadoras, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga la Contraloría Interna o el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial de Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades.

Las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Capítulo II **De las sanciones**

Artículo 133. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCION NORMATIVA TACHADA EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

II. ~~Sanción económica.~~

III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCION NORMATIVA TACHADA EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

IV. ~~Suspensión de la Certificación.~~

V. Revocación de la Certificación.

(EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCION NORMATIVA TACHADA EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, FECHA QUE FUE NOTIFICADA A ESTE PODER LEGISLATIVO).

VI. ~~Inhabilitación.~~

Artículo 134. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un Mecanismo Alternativo cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no entregar un original del mismo para cada una de las Partes.
- III. Cuando se acredite que en sus actuaciones tuvieron un trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes.
- IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas.
- V. Omitir la remisión de los convenios al centro público que corresponda dentro del plazo señalado.
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras que corresponda.
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas.
- VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente.
- IX. Representar o asesorar a las Partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos.
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas que le sean imputables.
- XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio.
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes.
- XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos.
- XV. Las demás que establezcan esta Ley, el Código de Organización, a Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

Artículo 135. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 136. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas las siguientes:

- I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley.
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podrían consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la personas facilitadora o las personas antes referidas formen parte.
- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes o terceros que intervengan en el Mecanismo Alternativo.
- IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento prevista en la presente Ley, sin haberse excusado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 151, Segunda Sección, Tomo III, de fecha 18 de marzo de 2009.

Artículo Tercero. Los procedimientos iniciados en el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Las dependencias normativas y los órganos correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Poder Judicial del Estado de Chiapas y el Tribunal Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento de los Registros de Personas Facilitadoras y Sistemas de Convenios, respectivos.

Artículo Sexto. La información que a la entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal de Justicia Alternativa, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo Séptimo. Las certificaciones expedidas a las personas especialistas públicas, previo a la entrada en vigor continuarán vigentes hasta en tanto el Poder Judicial emita lo que corresponda para cumplir con los requisitos de certificación de Personas Facilitadoras, previsto en esta Ley.

Artículo Octavo. Las certificaciones expedidas a las personas especialistas independientes previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Artículo Noveno. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación de las personas Especialistas Independientes y el Poder Judicial no emita la convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en esta Ley, esta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo Décimo. El Poder Judicial, a propuesta del Centro Estatal de Justicia Alternativa, expedirá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Lineamientos de Operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo Décimo Primero. El Tribunal Administrativo conformará al Órgano Instructor en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en un plazo que no exceda de 60 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique y circule el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de enero del año dos mil veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 104 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2026)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado de Chiapas, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria a la que se hace referencia en el presente Decreto, tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para iniciar la capacitación respectiva para obtener su certificación correspondiente.

Artículo Quinto. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los lineamientos correspondientes, para el cumplimiento del mismo.

Artículo Sexto. El Poder Judicial del Estado de Chiapas, dispondrá que el texto del presente Decreto, se traduzca en forma oral y escrita en lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado, se ordenará su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. D. P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D.S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.